

RAD: 08001311000820230049500  
CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00495-2023, estando pendiente decidir su admisión.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, Diciembre 19 de 2023.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, Diciembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- No se encuentra apoderado el Acuerdo suscrito entre las partes, donde debe manifestar lo siguiente:

-Decisión conjunta de llevar a cabo el trámite de divorcio de matrimonio civil ante la jurisdicción voluntaria.

-Obligaciones alimentarias entre los cónyuges si hay lugar a ello.

-La manifestación de la cónyuge de encontrarse o no en estado de gravidez. (Art. 225 CC).

Se advierte que el anterior documento debe contar con presentación personal en Notaria o en su defecto, que esté en mensaje de datos enviados desde el correo de ambos cónyuges al correo de su apoderado, adjuntando la captura de pantalla que dé cuenta de ello. (Art. 5 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022)

- En el acápite de notificaciones de la demanda, no está asentado el correo electrónico de los demandantes ELVIRA ISABEL MANCILLA MIRANDA y FREDIS DE JESÚS TORRES TORRES, que debe ser distinto al de su apoderado, como requisito formal de admisión, tal como lo establece el art. 82, num. 10 C.G.P, y Art. 3 y 6 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

#### RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3. Téngase al Dr. ADOLFO PARDO ESMERAL, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, en los términos para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Lml

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83565ae465b8f358af83381b7edb7e9be740cc288623cdb754544e593a6831d**

Documento generado en 19/12/2023 07:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**